

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110013334003202300392 00
DEMANDANTE: EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA
DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA interpuso demanda en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo de la Ley 2054 de 2020, por la cual se modifica la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones, porque no se han realizado jornadas de esterilización, alimentación, vacunación y adopción de animales en condición de calle, ni se ha destinado un albergue municipal para estos.

La demanda fue asignada por reparto de 1º de agosto de 2023 a este Despacho.

A través de auto de 2 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante corrigiera la irregularidad evidenciada. La providencia fue notificada en estado de 3 de agosto de 2023, y la comunicación a la demandante se realizó en esa misma fecha.

El Juzgado resaltó que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone que la parte demandante debe remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

De ahí, que la parte demandante debía demostrar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

Expediente: 110013334003202300392 00
Demandante: EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA
Demandado: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA
Acción de cumplimiento
Rechaza demanda

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

A la fecha, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que procede su rechazo, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá □ sobre su admisión o rechazo.

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.***

*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí □ contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(Negrilla fuera de texto).*

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor Edwing Fabián Díaz Plata en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb7ad4ddb03da223aac40d6217432f6fff3e4b3b32c3f3be1882fee10132e3**

Documento generado en 11/08/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 33 34 003 2023 00363 00
Accionante: Alfredo Galeano Salinas
Accionada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Concede impugnación

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se profirió fallo de tutela el 02 de agosto de 2023², notificado el mismo día³, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Alfredo Galeano Salinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.642 de Zipaquirá - Cundinamarca, frente a la pretensión de ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tutelar los derechos fundamentales de igualdad y petición del señor Alfredo Galeano Salinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.642, con fundamento en los planteamientos jurídicos expuestos”.⁴

La parte accionante interpuso impugnación en contra del referido fallo de tutela el 09 de agosto de 2023⁵.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone que **“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “20FalloTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “21CapturaNotificaciónFalloTutela” del expediente digital.

⁴ Ver folio 24, archivo “20FalloTutela” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “22CapturaRecibelImpugnación” y “23ImpugnaciónFallo” del expediente digital.

correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato” (negillas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable a todos los procesos judiciales, incluyendo las acciones de tutela, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia reciente sobre la materia⁶, en el caso concreto el Despacho evidenció que el término para la impugnación se encuentra en tiempo, en tanto la notificación del fallo de tutela se realizó el 02 de agosto de 2023, el término para la impugnación finalizó el 10 de agosto de 2023, y el escrito de impugnación se presentó el 09 de agosto de 2023, es decir, dentro del término legal.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), la impugnación oportunamente interpuesta por el señor Alfredo Galeano Salinas contra el fallo de tutela del 02 de agosto de 2023.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **remidir** el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Y.Y.P.D.

⁶ “al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes. Visto lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a efectos de contabilizar el término para impugnar el fallo de tutela”. Consejo de Estado. Sec. Segunda, Sub. A. Nov. 25/2021. Rad. -2021-01306-01. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29a74efee5de8a75417766b936b84a0c5ae8405de72fa6d73cee9832232fee**

Documento generado en 11/08/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>